

Recursos nº 28 y 29/2020

Resolución nº 55/2020

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2020.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones de FCC Medioambientales S.A. (en adelante FCC) y Urbaser S.A., contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Collado Villalba de fecha 27 de diciembre de 2019, por el que se adjudica el contrato de servicios de “Recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y mantenimiento de papeleras y contenedores de Collado Villalba” número de expediente 41/CON/2018 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios previo de licitación publicados en el DOUE de 15 de septiembre de 2018, y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Collado Villalba alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 17 de septiembre de 2018 así como anuncio de licitación en la PCSP el 15 de febrero de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 78.424.327,80 euros y su plazo de

duración será de 10 años con posibilidad de prórroga por otros dos años más.

Los pliegos de condiciones de este contrato fueron impugnados ante este Tribunal por la representación sindical de los trabajadores, motivando su recurso en el establecimiento en los pliegos de condiciones de servicios mínimos en caso de huelga. Dicha pretensión fue estimada por este Tribunal mediante su Resolución N° 106/2019 de 20 de marzo y anulada dicha cláusula del PCAP.

A la presente licitación que concluyó el 12 de abril de 2019, se presentaron cuatro propuestas, entre las que se encuentran las recurrentes

Segundo.- Para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor que figuran en las ofertas se nombró un comité de expertos, todos ellos profesionales de reconocido prestigio y ajenos al órgano de contratación.

Con fecha 12 de diciembre de 2019, se clasificaron las ofertas por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Collado Villalba, adjudicando el contrato a Valoriza Servicios Ambientales S.A., (en adelante Valoriza), el 27 de diciembre. Siendo notificada el Acuerdo el día 30 de diciembre de 2019.

Tercero.- El 22 de enero de 2020 tuvieron entrada en este Tribunal sendos recursos especiales en materia de contratación, formulados por las representaciones de FCC y Urbaser.

El primero de ellos, segundo clasificado, pretende la exclusión de la oferta formulada por Valoriza en base a varios incumplimientos de los requisitos técnicos exigidos, a la aportación en el sobre dos de información valorable mediante la aplicación de fórmulas y a la errónea calificación del criterio de valoración: inversión en proyecto de educación ambiental.

Urbaser, tercera clasificada, funda su recurso en la contaminación de las ofertas presentadas por Valoriza y por FCC al incluir en el sobre dos información que posteriormente forma parte de las valoraciones mediante fórmulas que se incluirán en el sobre 3 y en errores en la calificación de su oferta en aquellos criterios que se encuentran calificados mediante un juicio de valor.

El 29 de enero de 2020 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y los informes a ambos recursos a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En plazo y forma han presentado alegaciones tanto Valoriza como FCC, de cuyo contenido se dará cuenta en los fundamentos de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o trámite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de las mismas.

Tercero.- Los recursos especiales se han planteado en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 27 de diciembre de 2019, practicada la notificación el 30 del mismo mes y año, e interpuestos los recursos, en este Tribunal, el 22 de enero de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- Los recursos se interpusieron contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- El recurso número 28/2019 ha sido interpuesto por una persona jurídica clasificada en segundo lugar y “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

El recurso 29/2020 ha sido interpuesto por una licitadora, Urbaser, que ostenta legitimación *ad procesum*, al tratarse de la oferta clasificada en tercer lugar “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP), en cuanto se dirige contra la adjudicataria y la oferta clasificada en segundo lugar, pudiendo obtener, de prosperar el recurso contra las dos anteriores, la adjudicación del contrato.

Una vez reconocida legitimación *ad procesum*, cabe señalar que la legitimación *ad causam* necesita un análisis del fondo del asunto, pues de no obtener la pretendida exclusión de las dos licitadoras mejor clasificadas que la recurrente, no podría obtener la adjudicación del contrato, por lo que carecería de la legitimación activa necesaria para la admisión del recurso. La legitimación requiere una relación unívoca e inmediata entre quien la ejerce y el objeto de la pretensión, de manera que la anulación del acto impugnado que se pretende produzca un efecto actual y cierto para el recurrente del que surge el interés legítimo. La legitimación de la recurrente tiene como presupuesto y como fundamento la pretensión de exclusión de las tres licitadoras clasificadas por delante de ella, de manera que la desestimación de su pretensión de exclusión de la primera no le permitiría estar legitimada para recurrir contra las siguientes; y si se estimase su motivo de recurso respecto de la exclusión de la primera en el orden de clasificación, la obtención de sus pretensiones precisa, necesariamente, también la estimación respecto de la exclusión de la segunda y de la

tercera, puesto que, de lo contrario, ningún beneficio obtendría ella misma, sino la situada en segunda o tercera posición en el orden de clasificación que no han formulado recurso.

En ambos recursos se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Sexto.- En consecuencia con lo expresado en el fundamento anterior, procede conocer en primer lugar el fondo del recurso interpuesto por FCC frente a la adjudicación acordada, a favor de Valoriza por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Collado Villalba adoptado el 27 de diciembre de 2019.

FCC considera que la oferta presentada por la adjudicataria debe ser excluida de la licitación en base a los siguientes argumentos:

1.- Vulneración del secreto de las ofertas en tanto que ha incluido información valorable mediante la aplicación de fórmulas en el sobre que alberga la oferta técnica que precisa de calificación mediante juicio de valor

Concreta que la alteración viene dada por la inclusión de una mejora en el número de limpiezas anuales de los contenedores de residuos. Esta mejora tenía una puntuación total de 2 puntos.

En cuanto al fondo de la pretensión, este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 24/2014, de 5 de febrero, en el que se examinan los supuestos que implican revelación del secreto de las ofertas o alteración del orden de apertura de las ofertas, y se sienta la doctrina del Tribunal al respecto, que la normativa (apartado 2 del artículo 146 de la LCSP y artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo) establece claramente que es imprescindible que la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectúe con posterioridad a la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor,

todo ello con la finalidad de evitar que el encargado de la valoración conozca las ofertas económicas de los licitadores antes de haber valorado las ofertas relativas a aquellos criterios de adjudicación que dependen de un juicio subjetivo.

El hecho de que la legislación de contratación pública establezca que la valoración de las ofertas cuya ponderación dependa de un juicio de valor deba realizarse con anterioridad a aquellas evaluables de forma automática, no es una cuestión caprichosa o banal, sino todo lo contrario, pues resulta fundamental para garantizar el respeto a los principios de objetividad e imparcialidad que deben regir la actuación del órgano de contratación no sólo en la valoración de las ofertas, sino en toda la fase de adjudicación del contrato, pues con ello se evita que en la valoración de los criterios de adjudicación se emita dicho juicio de valor “mediatizado”, o, si se prefiere, “contaminado” por el conocimiento de las ofertas de carácter económico de los licitantes. Por lo tanto de vulnerarse el secreto o el orden de apertura de ofertas no cabría otra alternativa que anular el procedimiento de licitación.

No obstante en este caso debemos traer a colación la Resolución nº 574/2019 de 23 de mayo del Tribunal Central de Recursos Contractuales que establece: *“Esto no obstante la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedural genera la nulidad del acto de adjudicación, «siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal» (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas.*

Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que

cumplían las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: «Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato».

Como concluye la Resolución nº 784/2018, “sólo en aquellos casos en los que sea patente que los datos revelados no tienen influencia en el secreto debido de las proposiciones y la objetividad de los órganos de contratación, no afectando a la

igualdad entre licitadores, será procedente admitir las proposiciones; de ahí la casuística existente en este tipo de supuestos”.

En el concreto caso que nos ocupa la mejora valorable es el incremento de número de limpiezas anuales en los dos grupos de contenedores que marca el PCAP, no es puntuable cada grupo sino ambos en su conjunto, es decir la puntuación obedece a una dicotomía, todo o nada. La información suministrada por la adjudicataria solo afecta al grupo de contenedores de vidrio, papel y otros, sin pronunciarse sobre el grupo de residuos orgánicos y residuos especiales, por lo que no comunica de forma fehaciente que admite la mejora y con ello avance su puntuación en este apartado.

Por todo ello se desestima el recurso interpuesto por FCC en base a este motivo

2.- Plantea la recurrente el incumplimiento en diversos aspectos de las prescripciones técnicas requeridas en el PPTP.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal del PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 del LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los

contratos de servicio los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores de la prestación objeto de la contratación, y que por lo tanto implican unos mínimos que deben realizarse. Recae por tanto en los poderes adjudicadores la responsabilidad de definir en los pliegos las exigencias que delimitarán la ejecución del contrato de forma que resulten proporcionadas y permitan la ejecución del mismo en sus propios términos, comprobando su cumplimiento en fase de licitación y posteriormente de adjudicación. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad,

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

No obstante lo anterior previamente al análisis de los distintos incumplimientos de la propuesta de la adjudicataria alegados por el recurrente debemos advertir que en contratos tan amplios como el que nos ocupa y que se desarrollan en miles de folios, tanto en los que corresponden al procedimiento propiamente dicho como los que corresponden a las ofertas presentadas, debe examinarse las ofertas en su conjunto y distinguir aquellos posibles incumplimientos que afectan de forma definitiva a la oferta o a la ejecución, de aquellos otros que pueden ser fácilmente subsanados e incluso variados a lo largo de la ejecución del contrato.

En los procedimientos de licitación debe regir un principio antiformalista de manera que con el objeto de lograr la mayor concurrencia posible, no se exijan requisitos excesivamente formales, ni se excluya del procedimiento oferta alguna en el caso de que apreciándose defectos en la misma, estos sean subsanables o no alteren la prestación del objeto del contrato. Entiende este Tribunal que la posibilidad de subsanación o exclusión se produce en función del tipo de requisito que se trata de acreditar, esto es, no puede afirmarse con carácter general que todos los requisitos sean subsanables o modificables, ni tampoco que no lo sean aquéllos que se refieren

a las ofertas. Antes bien la condición fundamental para apreciar el carácter subsanable o no de un defecto padecido en la licitación viene dada por los límites que para el antiformalismo del procedimiento suponen el respeto al resto de los principios de la licitación. De esta forma la aportación de determinados certificados que no son considerados formas de acreditar la solvencia, con posterioridad a la presentación de la oferta no se trataría más que de una subsanación y en otro caso la modificación de las ofertas en cuanto a que el mantenimiento de los camiones se efectúe mediante foso o mediante plataforma elevadora no incrementa ni disminuye el valor de la oferta o la correcta prestación del servicio, toda vez que lo verdaderamente requerido es la existencia de instalaciones apropiadas para el mantenimiento de los vehículos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 2015 considera no aplicables los principios formalistas que restrinjan la libre concurrencia: *“una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos”*.

De esta forma, aquellos posibles incumplimientos u opciones que no repercutan de forma inequívoca, inviable o insalvable la oferta no deben ser motivadores de exclusión de la propuesta, pues llevar este principio a un plano totalmente rigorista conllevaría la exclusión de la totalidad de las ofertas y la declaración de desiertos de todos los contratos coincidentes con este objeto.

Este Tribunal se refiere concretamente a los mencionados por el recurrente como falta de aportación de precontratos, inclusión de planta elevadora para los camiones en vez de foso para su mantenimiento, frecuencia de retirada del papel de

centros institucionales, que aparece en la oferta con otra denominación. En estos casos la falta de aportación de precontratos es discutida por el órgano de contratación y por el propio adjudicatario al existir un convenio del Ayuntamiento de Collado Villalba con Ecoembes para este fin, pero aun en el caso de que algún residuo no estuviera contemplado en dicho convenio, este defecto sería fácilmente subsanable.

En lo que respecta a la aportación de plataforma elevadora en lugar de foso para el mantenimiento de los camiones, ambas equipaciones consiguen el mismo fin, por lo que carece de relevancia como cumplimiento de requisito, si el camión es elevado o el mecánico pasa a un plano inferior, pues con los dos sistemas se consigue el fin perseguido. Añadir que la adjudicataria en su escrito de alegaciones aclara que aportan los dos sistemas.

En cuanto a la frecuencia de la retirada de papel de centros institucionales, tal como indica el órgano de contratación y es asimismo corroborado por la adjudicataria, se encuentra recogido en la documentación aportada pero habiéndose referido a ello con otra denominación, lo cual no desvirtúa su entendimiento y cumplimiento de lo requerido.

Todos estos considerados incumplimientos, que se ha demostrado que no lo son, no alterarían en absoluto la ejecución del contrato bajo las exigencias del PPTP ni tiene suficiente entidad en relación con la totalidad del contrato como para considerarlos invalidantes de la oferta.

Por todo ello se desestima el recurso en base a los mencionados motivos.

No obstante no podemos seguir el mismo argumento en cuanto a los incumplimientos invocados por el recurrente y que son, el correcto traslado de los cadáveres de animales y el cumplimiento de la totalidad de las jornadas de trabajo requeridas.

En cuanto al primero de ellos, la recogida y traslado de los cadáveres de mascotas, manifiesta el recurrente que el PPTP en su sección 10, deriva el tratamiento de estos restos a la legislación vigente que se encuentra recogida en el Decreto 1528/2012 de 8 de noviembre. Esta norma en su artículo 17 remite al Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión Europea, concretamente al artículo 17 que en su apartado 4, párrafo a) establece que este tipo de restos se transportaran en contenedores o vehículos seguros y estancos. Añadiendo que la propuesta de Valoriza es el traslado de los cadáveres en un vehículo con caja abierta, por lo que en consecuencia no es estanco.

El órgano de contratación considera que la propuesta de traslado efectuada por la adjudicataria y consistente en la introducción en una bolsa plástica de suficiente tamaño, espesor y cerrada herméticamente, cumple con los requisitos legales europeos, nacionales y con el PPTP, no siendo necesario que el vehículo posea caja cerrada.

A este respecto Valoriza en su escrito de alegaciones reitera los argumentos del órgano de contratación añadiendo y adjuntando diversas autorizaciones administrativas expedidas por distintas Comunidades Autónomas para el traslado de cadáveres de animales en vehículos de caja abierta y bajo las condiciones de hermeticidad de la funda de plástico que manifiesta en la oferta al contrato que nos ocupa. Considerando en consecuencia que cumple con el PPTP y con la normativa aplicable.

Se ha de advertir que la norma mencionada establece que el transporte de los cuerpos de animales muertos se efectuara: mediante contenedores o vehículos seguros y estancos. En este caso el contenedor es la ya varias veces referida bolsa hermética, que es cerrada y es estanca, el artículo 17 del Reglamento (UE) nº 142/2011 admite dos formas de traslado mediante contenedores o mediante vehículos, en ambos casos deben ser seguros y estancos, pero es una opción no una doble imposición. En este caso se utilizará la opción contenedor a través de bolsa de

plástico con espesor, dimensiones necesarias y hermeticidad, por lo que el sistema de retirada de cadáveres de animales descrito respeta la normativa en la materia, así como los requisitos exigidos en el PPTP.

Por todo ello se desestima el recurso en base a este motivo.

Como otro motivo de incumplimiento del PPTP el recurrente considera que las jornadas laborales de los operarios y demás personal que deberán ejecutar este contrato no están correctamente calculadas, faltando varias jornadas al año.

Alega que los cálculos de jornadas de trabajo, librazas, festivos, vacaciones y absentismo dan lugar a que cada jornada deba ser calculada como 1,18 operarios, en contra de los cálculos efectuados por Valoriza que considera que es suficiente con 1,10 operarios.

El órgano de contratación en este punto no hace alegación alguna, remitiéndose al informe elaborado por el comité de expertos y al buen saber y entender de este Tribunal, posición ciertamente criticable, puesto que el informe del comité de expertos aportado no entra a comprobar la adecuación de la oferta a los requerimientos de los pliegos de condiciones. Por todo ello este Tribunal considerará como únicas las alegaciones expuestas por la recurrente y la adjudicataria.

Alega Valoriza que sus cálculos son correctos siendo las jornadas a realizar por cada uno de los operarios que figuran en el correspondiente anexo como personal de obligatoria subrogación de 224, entendiendo que el absentismo no puede considerarse a priori como elemento a calcular, toda vez que su producción o no y el volumen de este se acepta como riesgo y ventura del contrato. Manifiesta su total respeto al convenio colectivo vigente y sobre todo por la consonancia de su oferta con la pregunta realizada al órgano de contratación en fase de licitación, sobre los conductores y operarios necesarios para prestar el servicio de limpieza en torno a contenedores y el número de festivos, cinco, en los que no hay servicio.

Este Tribunal ha analizado los argumentos de ambas empresas considerando que en ambas los costes de personal son suficientes para la prestación de los servicios tal y como se establecen en los pliegos de condiciones. La opción adoptada por FCC de contabilizar de forma distintas y añadiendo el absentismo a las jornadas laborales no es errónea, sino una opción, que la adjudicataria no ha seguido, pero que en ningún caso incumple el PPTP ni pone en riesgo el equilibrio financiero del contrato, ya que asumiendo en su totalidad las pretensiones del recurrente estaríamos ante la falta de tres jornadas mensuales por año de operario, resultando una desviación en el total del contrato del 0,1%, totalmente asumible bien contra el beneficio industrial o bien contra la partida de imprevistos.

Por todo ello desestimamos el recurso en base a los motivos de incumplimiento de requisitos mínimos exigidos.

El recurrente alega un último incumplimiento por parte de la propuesta de la adjudicataria y que se trata de la adscripción de camiones al contrato cuyos motores se encuentran fuera de normativa por las emisiones de CO₂.

El recurrente pone de manifiesto que de los 16 camiones que el PPTP solicita para llevar a cabo la ejecución del contrato, 14 de los adscritos por Valoriza, no pueden ser admitidos por tratarse de vehículos que no pueden ser matriculados desde junio de 2018 y por no respetar las normas europeas relativas a homologación de vehículos a motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI).

Intentemos aclarar el tema antes de entrar a conocer cada una de las posturas adoptadas por los diversos interesados.

El Reglamento (CE) nº 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo establece distintas y progresivas homologaciones de los motores en general y de los

correspondientes a vehículos pesados. En lo que a vehículos pesados concierne, camiones, la parte del reglamento que les afecta es la denominada VI, de ahí que se nombre esta normativa como la Euro VI. Esta norma ha ido progresivamente adoptando acuerdos para la reducción de gases contaminantes, de tal forma que se inició con la Euro VI A y actualmente se encuentra en vigor la Euro VI D.

Al tiempo de presentación de ofertas se encontraba en vigor la Euro VI C, no estando ni siquiera aprobada la D que ha entrado en vigor el 1 de septiembre de 2019.

La aplicación práctica de esta normativa es que no podrán matricularse vehículos nuevos que no respeten la normativa en emisiones de gases contaminantes que marca la Euro VI, en la actualidad en su versión D.

No significa que vehículos conformes a las versiones A o B no puedan circular, significa que no podrán matricularse como vehículos nuevos si antes sus motores no han sido rectificados para cumplir con la normativa sobre emisiones.

El recurrente aporta dos certificados emitidos por don S.S.G., ingeniero industrial, responsable de homologaciones de IVECO ESPAÑA S.L., el primero de ellos confirma que los vehículos ofertados por Valoriza son catalogados como Euro VI-A., añadiendo que desde el 30 de junio de 2018 no pueden ser matriculados. El segundo de dichos certificados viene a constatar que la rectificación de los motores para la homologación necesaria, conlleva un sobrecoste del vehículo.

Este inciso tiene como misión iniciar la exposición sobre los camiones ofertados por la licitadora.

Manifiesta la recurrente que en el Libro 2 páginas 115 a 129 y en el Libro 6 páginas 127 a 143 constan las características técnicas de los camiones propuestos por la adjudicataria en sus correspondientes fichas técnicas.

Este Tribunal no ha podido comprobar este extremo ya que tras solicitar al órgano de contratación por dos veces el envío del expediente completo de esta licitación, solo ha aportado, referente a la documentación técnica de Valoriza, el Libro 1, lo que añadido a la parquedad y falta de fundamentación técnica y jurídica de sus informes a este recurso, ha provocado que el estudio de este tema se efectúe solo atendiendo al recurso interpuesto por FCC y las alegaciones formuladas por Valoriza.

Valoriza en su escrito de alegaciones manifiesta que los vehículos que aporta como adscripción de recursos materiales a la ejecución del contrato son nuevos y que se matricularan cuando correspondan una vez sea el adjudicatario del contrato.

Destaca que en la oferta económica ha incluido varias facturas proforma expedidas por una concesionaria de IVECO sobre los distintos vehículos que han de aportarse.

Este Tribunal ha comprobado sobre una de las facturas proforma aportadas por la adjudicataria en su oferta económica, si el precio que figura corresponde a un vehículo usado o a uno nuevo sin matricular aún, confirmando que el precio de la factura se refiere a un vehículo nuevo que para ser matriculado debe cumplir con los requisitos legales sobre emisiones que en cada momento se apliquen, por lo que será desde la fábrica, donde rectifiquen los motores para el cumplimiento de estos requisitos medioambientales, pues en caso contrario no podrán ser matriculados.

Por todo ello se desestima el recurso en base a este motivo.

3.- Incorrecta aplicación de la fórmula que valora el criterio de adjudicación A.3.: Inversión en proyecto de educación ambiental.

La Mesa de Contratación celebrada el 22 de noviembre de 2019 asume el informe técnico elaborado de aplicación de fórmulas a los distintos criterios sujetos a esta forma de calificación y en lo que se refiere al apartado A.3., procediendo a restar

de la cuantía propuesta los 35.000 euros que no computan y tratando los restos de forma proporcional pura, resultando:

- Valoriza: 5 puntos
- Urbaser 4,34 puntos
- Cespa 3,25 puntos
- FCC 1,81 puntos

El recurrente considera que la formula no está bien aplicada pues arroja distinto valor precio/punto a cada una de las ofertas y así lo justifica:

		FCC	CESPA	URBASER	VALORIZA
Escenario 1 (Real)	Cantidad valorada	50.000€	90.000€	120.000€	138.275€
	Puntuación asignada	1,81	3,25	4,34	5
	Coste efectivo por punto	46.961,33€	38.461,54€	35.714,29€	34.655€

Proponiendo una aplicación de la fórmula en la que no se tiene en cuenta el descuento de los 35.000 euros sino que se calcula a cuantía ofertada completa, resultando:

		FCC	CESPA	URBASER	VALORIZA
Escenario 2 (Hipotético)	Cantidad valorada	85.000€	125.000€	155.000€	173.275€
	Puntuación asignada	2,45	3,61	4,47	5
	Coste efectivo por punto	34.655€	34.655€	34.655€	34.655€

El órgano de contratación en su informe al recurso transcribe el criterio A.3 del cuadro de características del PCAP y cuyo tenor literal es:

“A.3.- Inversión en proyecto de educación ambiental. 5 puntos.

Se tienen previsto implantar un proyecto de educación ambiental a nivel municipal que contempla, entre otras, actuaciones y proyectos educativos en materia de reciclaje, limpieza viaria (...).

La cuantía que se oferte en este apartado, y así lo indicará el licitador en su oferta, será independiente y por lo tanto adicional a los costes relativos a la realización de campañas de sensibilización ciudadana y sensibilización ambiental que se han estimado en el 1% de los costes de ejecución por contrata sin incluir el IVA aplicable (aproximadamente 60.000 €/año).

El importe mínimo a ofertar para el desarrollo de este proyecto será de 35.000 €/año sin incluir el IVA del 21% correspondiente. Por debajo de este importe no se valorarán las ofertas, a partir de este importe se comenzará a valorar al alza la cuantía económica ofertada de manera proporcional a dicho aumento que se presentará como importe ANUAL sin incluir el 21 % del IVA correspondiente. El importe económico ofertado por tanto se desglosará incluyendo todos los costes del proyecto y el 21 % de IVA”.

Del anterior textual podemos entresacar la siguiente frase: *“El importe mínimo a ofertar para el desarrollo de este proyecto será de 35.000 €/año sin incluir el IVA del 21% correspondiente. Por debajo de este importe no se valorarán las ofertas, a partir de este importe se comenzará a valorar al alza la cuantía económica ofertada de manera proporcional”.*

Es clara y diáfana la aplicación de la fórmula para la evaluación de este criterio, por lo tanto no habiendo sido en su momento impugnado el PCAP por este motivo, debe de aplicarse en sus términos, tal y como ha efectuado el órgano de contratación.

No obstante este Tribunal ha comprobado que el órgano de contratación ha aplicado correctamente la fórmula dividiendo la mejor oferta correspondiente a

Valoriza una vez descontados los primeros 35.000€ y que asciende a 138.275 euros entre cinco, que es la puntuación máxima. El cociente resultante, 27.655 euros ha servido como divisor del resto de ofertas a las que también se ha restado los primeros 35.000 euros, dando como resultado las siguientes calificaciones:

- Valoriza, 5 puntos
- Urbaser 4,34 puntos
- CESPA 3,25 puntos
- FCC 1,81 puntos

Coincidentes todas ellas con el informe técnico elaborado y el acuerdo de la Mesa de Contratación.

Por todo ello se desestima el recurso en base a este motivo.

Vistos y analizados todos los motivos del recurso interpuesto por la representación de FCC contra la adjudicación a Valoriza del contrato de “Recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y mantenimiento de papeleras y contenedores de Collado Villalba” y habiendo sido todos desestimados, se debe analizar si Urbaser posee legitimación para interponer recurso especial de contratación, tal y como se ha manifestado en el fundamento de derecho cuarto.

Como se ha indicado Urbaser recurre contra la primera clasificada y contra la segunda. Respecto de la primera, Valoriza alega que su oferta debió ser excluida al haber introducido en el sobre dos información que posteriormente forma parte de las valoraciones mediante fórmulas que se incluirán en el sobre 3. Estas cuestiones ya han sido analizadas al examinar el recurso de FCC y han sido desestimados los motivos alegados.

En consecuencia, desestimado el recurso contra la adjudicación de Valoriza, Urbaser, tercera clasificada, carece de legitimación para recurrir contra FCC por lo que su recurso debe ser inadmitido.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, las peculiaridades del caso aquí enjuiciado comportan que deba procederse a la inadmisión del presente recurso especial en materia de contratación por falta de legitimación activa de la recurrente, habida cuenta de que ante la hipotética estimación del recurso por parte de este Tribunal, la compañía recurrente no podría obtener un beneficio cierto al continuar otras licitadoras en el procedimiento, lo cual es determinante de su falta de legitimación.

Por todo lo cual el recurso interpuesto por la representación de Urbaser contra la admisión de las ofertas presentadas por Valoriza y FCC, debe ser inadmitido por falta de legitimación de la actora.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Acumular los recursos especiales en materia de contratación recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones de FCC medioambientales S.A. y Urbaser S.A., contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Collado Villalba de fecha 27 de diciembre, por el que se adjudica el contrato de servicios de “Recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y mantenimiento de papeleras y contenedores de Collado Villalba” número de expediente 41/CON/2018.

Segundo.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Urbaser contra la admisión a esta licitación de las propuestas

presentadas por Valoriza y FCC, por falta de legitimación.

Tercero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por FCC contra Valoriza en el procedimiento de licitación enunciado en el primer apartado de este acuerdo.

Cuarto.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Quinto.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Sexto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.